

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero quince de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00038-00 de ENEFENCO SAS ESP contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. vinculándose al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS y a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

ENEFENCO SAS ESP a través del representante legal, presentó tutela contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitando la protección del derecho fundamental de petición y del trabajo.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: El día 09 de Marzo del año 2018, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A inicio demanda en contra de la sociedad ENEFENCO S.A.S E.S.P dentro del Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C donde se determinaron medidas cautelares al vehículo de clase Camión, con placa WGZA24 de marca JAC de modelo 2015, color blanco de servicio público, con numero de chasis LJ11RTCD1F3000067 de propiedad de ENEFENCO S.A.S E.S.P

Que el 31 de mayo del año 2019, se solicito a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la admisión de la sociedad ENEFENCO S.A.S E.S.P, al proceso de reorganización. Y El día 04 de Diciembre del año 2019, por medio del auto Nro. 460-010387 la Superintendencia de Sociedades resuelve “admitir a la sociedad ENEFENCO S.A.S E.S.P, con NIT 900.400.969, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección calle 69B Nro. 70c – 19, al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.”

Señala que el 06 de Octubre del año 2020, se solicita al señor JUAN CARLOS HERRERA, coordinador grupo de reorganización Empresaria II de la Superintendencia de Sociedades, ordenar levantamiento aprehensión de medidas cautelares del vehículo, de los cual hasta la actualidad no se ha obtenido respuesta.

Dice que el 26 de Noviembre del año 2020, la sociedad ENEFENCO S.A.S E.S.P en reorganización, realizo derecho de

petición a la Superintendencia de Sociedades con radicado Nro. 2020-01-613451, solicitando levantamiento de las medidas cautelares, retiro de orden de aprehensión y uso, goce del vehículo tipo camión con placas WGZ424, de la petición no se obtuvo respuesta alguna, vulnerando su derecho constitucional del artículo 23 a ejercer PETICIONES respetuosas ante autoridades competentes y obtener respuesta clara y de fondo.

Señala que El camión esta sin uso desde el año 2018, es un elemento de trabajo de la sociedad ENFENCO S.A.S E.S.P, por lo tanto ha impedido realizar las actividades necesarias para el traslado del personal y elementos de obra, vulnerándose el derecho al trabajo al no poder tener este vehículo, que los gastos de la sociedad se han incrementado, los ingresos se han reducido, causando un detrimento y ha tenido que contratar otros medios de transporte para el desarrollo de la actividad laboral.

Solicita que a través de este mecanismo se Reconozca su derecho fundamental de petición y al trabajo, en virtud del artículo 23 y 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991, respectivamente, que han sido vulnerados por la Superintendencia de Sociedades. Y se ordene dar respuesta satisfactoria a la petición realizada el día 30 de Noviembre del año 2020, interpuesta a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitando al Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C el levantamiento de medidas cautelares del vehículo tipo camión con placas WGZ424 de marca JAC modelo 2015, color blanco de servicio público, con numero de chasis LJ11RTCD1F3000067.

Se ordene, dar respuesta satisfactoria a la petición realizada el día 30 de Noviembre del año 2020, interpuesta a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitando al Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C el retiro de la orden de aprehensión del vehículo tipo camión con placas WGZ424 de marca JAC de modelo 2015, color blanco de servicio público, con número de chasis LJ11RTCD1F3000067.

Se ordene dar respuesta satisfactoria a la petición realizada el día 30 de Noviembre del año 2020, interpuesta a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES solicitando al Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C el uso y goce del vehículo tipo camión con placas WGZ424 de marca JAC de modelo 2015, color blanco de servicio público, con número de chasis LJ11RTCD1F3000067.

Admitido el trámite mediante providencia de febrero 2 de 2020, se notificó la parte accionada y se dispuso vincular al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS y a

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., una vez notificados dieron respuesta así,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Dice que ese juzgado conoce del trámite de la ejecución del auto de seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo Singular de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra ENEFENCO SAS ESP. Relatado lo anterior resultara oportuno contextualizarle que esta sede judicial, no ha incurrido en acción u omisión que pueda representar la violación a las garantías constitucionales que el promotor endilga a este cuerpo judicial; ello por cuanto como se desprende del expediente y su revisión, no obra constancia de que las partes y/o la autoridad que adelanta el tramite concursal, hayan aportado al expediente la providencia donde se da apertura a dicho proceso, así como tampoco la solicitud de remisión del expediente ante el respectivo órgano motivación suficiente para que no proceda el levantamiento de cautelas que pretende y describe el cuerpo de la tutela. A la fecha el expediente se encuentra al despacho desde el 28 de enero de la presente anualidad, a efecto de resolver solicitud presentada por la demandada la cual será resuelta en lo que en derecho corresponda. Se aporó copia del proceso ejecutivo.

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Manifiesta que Es cierto, ENEFENCO S.A.S se encuentra vinculado comercialmente con Giros y Finanzas C.F.S.A. a través del crédito de vehículo No. 02024400015719500, con el cual se financió la adquisición del automóvil de placa WGZA24, marca JAC de modelo 2015, color blanco de servicio público. Debe indicarse que en virtud de que el titular de la acreencia presentó mora en el pago de su obligación, la entidad financiera dio inicio al proceso jurídico encaminado al recaudo, el día 8 de marzo del 2018, del cual conoció el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, en donde se

Que no se han vulnerado los derecho de la accionante puesto que allí no se presento petición alguna.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Señala que son Son ciertos los hechos , pero, por un lado, estamos en presencia de un hecho superado, toda vez que ya se les dio respuesta a esas peticiones mediante el auto 2021-01-025232 de 3 de febrero de 2021, el cual se anexa y ya está notificado.

Por otro lado, se debe considerar en torno a la presunta violación de derechos fundamentales, que dado el carácter

jurisdiccional de los procesos de reorganización las actuaciones estrictamente judiciales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, y por tanto se sujetan a los términos y etapas procesales previstos para el efecto. Dice que se esta en presencia de un hecho superado, toda vez que ya se les dio respuesta a esas peticiones mediante el oficio radicado 2021-01-025232 de 3 de febrero de 2021, el cual se anexa a la presente respuesta y ya está notificado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura ENEFENCO SAS a través del representante legal, para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición y del trabajo para que se ordene al accionado emitir respuesta a lo solicitado.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Con respecto al **Derecho al Trabajo**: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad

social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

De lo pedido en tutela y las respuestas dadas por las partes demandadas, el amparo solicitado ha de negarse, ya que por el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias no se ha vulnerado derecho alguno a la sociedad demandante, toda vez, que no le han puesto en conocimiento el proceso de reorganización, toda vez que no ha recibido copia del auto de apertura del mismo ni petición alguna por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto a la Superintendencia de Sociedades indica en su respuesta que mediante auto del 3 de Febrero del corriente año, le dio respuesta a las peticiones hechas, por tanto no hay vulneración a los derechos del accionante.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta las respuestas dadas por las partes accionadas, es que la tutela no procede, máxime cuando el accionante debe tener en cuenta que el Juez que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, a las etapas procesales fijadas por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ENEFENCO SAS ESP** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, vinculándose al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** y a **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89acaa1a8e0c0ce23aa87f31d6ac2e266bf80e7041e1e25e6de399cc641844e1**

Documento generado en 15/02/2021 06:09:46 AM